



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Ref.** Auto Interlocutorio.

**Dte:** María Edith Charry y Otros

**Ddo:** Alain Roberto Suaza López

**Rad.** 0180013153015-2022-00177-00

**Proceso:** Verbal d- Cancelación de Hipoteca

Los señores María Edith Charry, Diego Iván Ramírez Charry, Sandra Milena Ramírez Charry, Martha Cecilia Ramírez Uribe, Ruth Marina Ramírez Uribe, Yolanda Ramírez Uribe, Marco Antonio Ramírez Uribe en calidad de titulares de derecho de dominio y Rodrigo Antonio Ramírez Sánchez y Jacqueline Ramírez Sánchez como herederos del finado David Antonio Ramírez Uribe; instauraron demanda verbal de cancelación de hipoteca en contra del señor Alain Roberto Suaza López.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto, no cumple los requisitos legales, decisión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

Es presupuesto formal de la demanda y de la pretensión, acreditar la calidad en que intervendrán las partes, exigencia que viene relacionada en el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

Para el caso concreto, se afirma que los señores María Edith Charry, Diego Iván Ramírez Charry, Sandra Milena Ramírez Charry, Martha Cecilia Ramírez Uribe, Ruth Marina Ramírez Uribe, Yolanda Ramírez Uribe, Marco Antonio Ramírez Uribe son titulares de derecho de dominio sobre el inmueble gravado con la hipoteca cuya extinción se solicita y para ello se acompaña certificado de tradición y libertad expedido en el año 2016.

Respecto del certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, aun cuando el legislador no señaló de manera expresa que sea expedido en cierto período, no es menos cierto que para efectos de establecer la actualidad del interés que predicen los señores María Edith Charry, Diego Iván Ramírez Charry, Sandra Milena Ramírez Charry, Martha Cecilia Ramírez Uribe, Ruth Marina Ramírez Uribe, Yolanda Ramírez Uribe, Marco Antonio Ramírez Uribe, se hace necesario que se allegue uno de expedición



reciente, si es posible con antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda, de tal manera que el juez conozca que la situación jurídica alegada no ha variado y si resulta necesario integrar a otras personas al contradictorio.

El certificado de tradición y libertad, en casos como el que ocupa nuestra atención se torna necesario para establecer la legitimación en la causa por activa y la vigencia del gravamen, de ahí que deba aportarlo la demandante para efectos de satisfacer el presupuesto comentado.

En lo que hace referencia a los señores Rodrigo Antonio Ramírez Sánchez y Jacqueline Ramírez Sánchez, se impone acompañar la prueba que acredita la calidad de herederos del finado David Antonio Ramírez Uribe que los legitima para instaurar la demanda e igualmente el registro de defunción del causante.

Adicionalmente, en lo atinente al demandado Alain Roberto Suaza López, pese a que se informa que es cesionario de la obligación y del gravamen hipotecario cuya extinción se solicita, ninguna prueba se aporta al proceso que permita al juzgado verificar su legitimación en la causa por pasiva y, pese a que se relaciona en algunas piezas procesales, lo cierto es que ninguna de ellas hace pronunciamiento expreso de la calidad en que se cita al proceso.

En consecuencia de lo decantado en párrafo anterior, deberá la actora acompañar la prueba que acredite al demandado como cesionario, documentos que no serán de difícil o imposible consecución si tenemos en cuenta que entre las partes han venido cursando varios procesos.

La exigencia contenida en el numeral 10° del Art. 82 del C.G.P. se entiende satisfecha cuando en la demanda se informa el canal electrónico donde recibirán notificaciones cada uno de los intervinientes o afirmando que no poseen o se desconoce

Tratándose del extremo demandante, ninguna indicación se efectuó respecto a los señores María Edith Charry, Diego Iván Ramírez Charry y Sandra Milena Ramírez Charry y con relación a los señores Martha Cecilia Ramírez Uribe, Ruth Marina Ramírez Uribe, Yolanda Ramírez Uribe, Marco Antonio Ramírez Uribe se informa que recibirán notificaciones en la misma



dirección de correo de su mandatario judicial.

Pues bien, ha sido claro el legislador en establecer que quien promueve la demanda tiene la carga formal de señalar el correo electrónico donde recibirá notificaciones, exigencia que no se entiende satisfecha en el presente asunto, si tenemos en cuenta que respecto a unos se omitió y con relación a los otros se quiso soslayar tal exigencia, relacionando el del profesional del derecho que los agencia, cuando lo exigible es que se inserte de manera singular o se indique que no tienen.

Bajo la directriz anotada, es exigible que se subsane la demanda en este punto, señalando el correo electrónico de cada uno de los demandantes o manifestando que no lo poseen, pues resulta inadmisibles que se inserte el del profesional del derecho como propio.

Por lo que, en consecuencia, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Raul Alberto Molinares Leones  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11efbafbae105f7e17c9ecfaec5d533af130b64d1bab4781c69deb0abbf5e4**

Documento generado en 26/09/2022 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>